



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00212 00**

Demandante: INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE SUCRE

Demandado: LA NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
“INVIMA”

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO

La Sociedad Instituto de Cancerología de Sucre S.A.S., por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA”. Solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Auto No. 1200579 de 26 de abril de 2012, mediante el cual el INVIMA inició el proceso sancionatorio No. 201200181; Resolución No. 2012033948 de fecha 15 de noviembre de 2012, por medio de la cual el INVIMA califica el proceso sancionatorio No. 201200181, en el que se resolvió imponer a la sociedad Instituto de Cancerología de Sucre S.A. con NIT 625.002.227; resolución No. 2013032545 de fecha 31 de octubre de 2013, mediante la cual el INVIMA, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el proceso sancionatorio No. 201200181, en el sentido de confirmar en su integridad la Resolución no. 2012033948 del 15 de noviembre de 2012.

Inicialmente, previa a la admisión de la demanda mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2014 (fl.71-72), se ordenó a solicitud de la parte demandante oficiar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “INVIMA”, para que remitiera con destino a este expediente copia auténtica del auto No. 1200579 de 26 de abril de 2012 proferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos INVIMA, Resolución No. 2012-033948 del 15 de noviembre de 2012, emitida por la directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos INVIMA y la Resolución No. 2013032545 de 31 de octubre de 2013, expedida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos “INVIMA” con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según del caso.

El día 7 de octubre de 2014, mediante memorial el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, allegó al Despacho la información solicitada, la cual obra a folios 75 a 119 del expediente.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por La Sociedad Instituto de Cancerología de Sucre S.A.S. por conducto de apoderado, contra la Nación, Ministerio de Salud y de la Protección Social – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos "INVIMA".

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte accionante al Doctor **Flavio José Ortega Gomez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.648.605 y T.P. No. 41.698 del C.S. de la J. y como apoderado suplente a la doctora **María Alicia de las Mercedes Madero Gutiérrez** identificada con la C.C. No. 64.559.427 y T.P. No. 98.740 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 16-17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

L

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A